

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional
Público

La importancia del reconocimiento del derecho a la
búsqueda como un derecho autónomo en casos de
desapariciones

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Internacional Público

Autor:

Fiorella Steffany Arcila Carpio

Asesor:

Piero Antonio Vásquez Agüero

Lima, 2022

Informe de Similitud

Yo, Piero Antonio Vázquez Agüero, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del trabajo académico titulado, “La importancia del reconocimiento del derecho a la búsqueda como un derecho autónomo en casos de desapariciones” de la autora Fiorella Steffany Arcila Carpio, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 12/12/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 01 de marzo de 2023

Piero Antonio Vázquez Agüero	
DNI: 42829894	Firma 
ORCID https://orcid.org/0000-0001-8986-9885	

LA IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO UN DERECHO AUTÓNOMO EN CASOS DE DESAPARICIONES

Fiorella Steffany Arcila Carpio

RESUMEN

Las desapariciones forzadas de personas trascienden desde hace décadas atrás, pasando por diversos cambios a nivel histórico y con ello, también normativo y jurisprudencial, tanto a nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos como a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así, se han ido incorporando e identificando nuevos elementos, siendo uno de estos el derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas.

Gracias a un desarrollo evolutivo en materia jurisprudencial, el derecho a la búsqueda de las personas ha sido incorporado como parte de los elementos intrínsecos del fenómeno de desaparición forzada. No obstante, dada su reciente incorporación, este no ha sido desarrollado a nivel internacional como un derecho autónomo.

En efecto, recién con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de la familia Julien Grisonas vs. Argentina, se reconoció en setiembre de 2021 al derecho a la búsqueda de las víctimas desaparecidas como un derecho autónomo. Ello, dada la importancia de ofrecer una mayor protección tanto a los desaparecidos como a sus familiares.

En ese sentido, resulta crucial que a fin de garantizar el pleno goce de este derecho, se desarrolle previamente los sujetos protegidos, ámbito de aplicación y el tiempo de búsqueda de las víctimas. Asimismo, incorporamos los retos que el derecho autónomo a la búsqueda presenta como la presencia de un órgano estatal encargado de la obligatoriedad de cumplimiento de este derecho.

Palabras clave

Desaparición forzada, desaparición de personas, derecho a la búsqueda, derecho autónomo, búsqueda de víctimas desaparecidas.

ABSTRACT

Forced disappearances of people have been going on for decades, going through various changes at the historical level and with it, also normative and jurisprudential, both at the level of the Universal System of Human Rights and at the level of the Inter-American System of Human Rights. Thus, new elements have been incorporated and identified, one of these being the right to search for missing persons.

Thanks to an evolutionary development in jurisprudential matters, the right to search for persons has been incorporated as part of the intrinsic elements of the phenomenon of enforced disappearance. However, given its recent incorporation, it has not been developed internationally as an autonomous right.

Indeed, recently with the ruling of the Inter-American Court of Human Rights in the case of the Julien Grisonas family vs. Argentina, in September 2021, the right to search for disappeared victims was recognized as an autonomous right. This, given the importance of offering greater protection to both the disappeared and their families.

In this sense, it is crucial that in order to guarantee the full enjoyment of this right, the protected subjects, scope of application and the search time of the victims are previously developed. Likewise, we incorporate the challenges that the autonomous right to search presents, such as the presence of a state body in charge of the obligatory nature of compliance with this right.

Keywords

Forced disappearance, disappearance of persons, right to search, autonomous law, search for disappeared victims.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	0
II.	EL CONTEXTO DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS	1
II.1.	APROXIMACIONES HISTÓRICAS SOBRE LAS DESAPARICIONES.....	1
II.2.	EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LAS DESAPARICIONES.....	3
II.2.1.	REGULACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	3
II.2.2.	LA REGULACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	5
II.3.	LA NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA BÚSQUEDA EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA.....	6
III.	LA CARACTERIZACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO HUMANO A SER BUSCADO	9
III.1.	CARACTERÍSTICAS DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS.....	9
III.2.	CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO A SER BUSCADO.....	11
III.2.1.	ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	13
III.2.2.	SUJETOS PROTEGIDOS.....	14
III.2.3.	TIEMPO DE BÚSQUEDA DE LAS VÍCTIMAS.....	15
IV.	RETOS DEL DERECHO AUTÓNOMO A LA BÚSQUEDA.....	16
IV.1.	LA FALTA DE DETERMINACIÓN DE UN ÓRGANO ESTATAL QUE VA A TRASCENDER SOBRE EL DERECHO AUTÓNOMO A LA BÚSQUEDA	16
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	17
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	19

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, siendo más precisos a partir de la Segunda Guerra Mundial, se utilizó la desaparición de personas como una medida de amedrentamiento hacia el Estado enemigo. Práctica que con el paso del tiempo va a adoptarse más allá de tiempo de conflictos armados, tal como es el caso de su implementación en Latinoamérica a través del Plan Cóndor.

Ahora, si bien este fenómeno se inició por parte de las autoridades estatales o aquiescencia del Estado, con el paso del tiempo va a ser practicado también por otros grupos de personas que conformarían una organización no legal. De manera que, ya no sería un caso de desaparición forzada netamente, pasando a ser de manera general un caso de desaparición de personas.

Ante los constantes cambios que presenta este acto, se han ido adoptando nuevos elementos dentro de los casos de las desapariciones de personas. Uno de estos elementos es la búsqueda de las víctimas desaparecidas, siendo esta reconocida a nivel internacional como un derecho. No obstante, dada la crucial importancia del derecho a la búsqueda a los desaparecidos y el marco de protección que este les otorga tanto a ellos como a sus familiares, es importante el reconocimiento del mismo como un derecho autónomo.

Así, en el presente artículo pasaremos a abordar en la primera sección, el contexto de las desapariciones de personas, mediante una aproximación histórica y su evolución jurídica tanto a nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos como a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, concluyendo con un punto sobre la necesidad de la regulación del derecho a la búsqueda en los casos de desaparición forzada.

Posteriormente, en la segunda sección, procederemos al desarrollo del contenido, así como los elementos jurídicos del derecho humano a ser buscado. Para ello, se iniciará con enfatizar sobre las desapariciones de personas y luego nos centraremos específicamente en el derecho a la búsqueda, abordando también su ámbito de aplicabilidad, así como al sujeto que se busca proteger y el elemento de tiempo que se ha desarrollado doctrinariamente respecto al derecho en mención.

Finalmente, en la tercera sección, se explicará acerca de los retos que aún debe superar el derecho autónomo a la búsqueda.

II. EL CONTEXTO DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS¹

Consideramos relevante la pertinencia, dentro de la regulación internacional, sobre el reconocimiento del derecho a la búsqueda en los casos de desapariciones, la misma que vendría a ser necesaria por diversos aspectos, pero sobre todo porque a nivel global existen miles de familiares de víctimas de desapariciones y las mismas personas afectadas directamente que no han podido encontrar justicia, vulneración que resulta perdurando hasta la fecha en que no han sido encontrados.

En razón de lo mencionado, procederemos con el desarrollo, es así que iniciaremos con el Punto I.1, con el contexto histórico sobre cómo ha evolucionado la regulación jurídica de las desapariciones, teniendo así un desarrollo en el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) y, posteriormente, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), siendo estos temas abordados en los Puntos I.1.1 y I.1.2. Esto nos ayudará a encontrar y poder desarrollar los nuevos elementos, siendo uno de ellos la búsqueda de las personas desaparecidas y, sobre todo, la importancia de regulación de esta como un derecho humano autónomo.

II.1. APROXIMACIONES HISTÓRICAS SOBRE LAS DESAPARICIONES

El fenómeno de las desapariciones ocurre desde décadas en todo el mundo y se ha desarrollado, de manera progresiva, hasta la actualidad. En la segunda guerra mundial se ha documentado que las fuerzas nazis realizaron la comisión de esta conducta, la misma que posteriormente va a practicarse en la Batalla de Argelia, en la cual se llevaron a cabo traslados aéreos, en los cuales se ataba de los pies a los detenidos y luego se les arrojaba al mar con el objetivo de desaparecerlos. Asimismo, en el transcurso de los años 1955 y 1964,

¹ Para efectos del presente trabajo, se denominará “desapariciones” solo para aquellas involuntarias.

Estados Unidos fue uno de los Estados en los que se aprecia la grave violación de diversos derechos, cuyo grupo afectado habría sido direccionado hacia vietnamitas, a quienes desaparecían forzosamente, lo cual, además implicaba la afectación a otros derechos como el que los familiares no puedan llevar a cabo una de sus costumbres religiosas: brindar culto a sus muertos. (Miguel, 2020) La finalidad de lo expuesto ha sido para debilitar a quienes los responsables estadounidenses consideraban sus enemigos.

Esta práctica llega a Latinoamérica entre 1970 y 1980 con la implementación del Plan Cóndor coordinado principalmente por los Estados del Cono Sur, Argentina, Uruguay y Chile, “con eco en países como Guatemala, El Salvador, Brasil, Perú, Honduras, Bolivia, Ecuador, Paraguay, Venezuela y Colombia” (López y Rivas, 2015; Mejía, 2015; Rodríguez, 2018). Plan que consistía en la eliminación, aniquilación y desaparición de militantes opositores a las dictaduras de aquel entonces.

De esta manera, los opresores van a demostrar que la referida vulneración de derecho es una forma efectiva de reprimir y ejercer poder sobre sus enemigos. Entonces, la comisión de esta deja de ser netamente política, dado que empezarán a involucrarse otros actores que llevarán a cabo las desapariciones bajo el mando de algunas autoridades o consentimiento de ellas o, últimamente, aún sin su participación.

A pesar de que las desapariciones iniciaron como una manera de represión política, con el transcurso del tiempo fueron practicándose incluso por otro tipo de organizaciones como aquellas involucradas a la trata de personas, feminicidios y víctimas de organizaciones criminales o en contra de aquellas personas que no quieren ser parte de estas.

Entonces, tras los seguidos casos de desapariciones de personas, involucrando también a otros grupos que no pertenecen al Estado, los mismos que han llegado a ser examinados a nivel internacional, se ha ido desarrollando de manera progresiva el reconocimiento de la importancia de la búsqueda de las víctimas de las desapariciones forzadas. De modo que, los familiares son

los encargados de hacer valer este derecho mediante la formación de grupos de búsqueda y/o buscar de manera particular por sus propios medios.

Para complementar lo visto en este punto, continuaremos con una aproximación de la evolución jurídica de las desapariciones de personas. Ello, a fin de poder tener presente el desarrollo normativo que se ha presentado y cómo este ha interferido de tal forma hasta la actualidad en los referidos Sistemas.

II.2. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LAS DESAPARICIONES

El presente capítulo abordará el desarrollo evolutivo de las desapariciones forzadas en el Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para ello, iniciaremos con la primera vez que la Asamblea General de la ONU se refiere a este mediante Resolución 33/173 en 1978 hasta la regulación de este en el año 2019.

Luego, a nivel interamericano, se adopta la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el año 1994; asimismo, continuos desarrollos jurisprudenciales han desarrollado mayores elementos de manera progresiva a través de la línea jurisprudencial de Corte IDH, el cual incorpora y reconoce nuevos elementos como el derecho a la búsqueda de las víctimas.

II.2.1. REGULACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, a través de la Comisión dedicada a las desapariciones forzadas, se ha emitido en la Asamblea General de la ONU, por primera vez, la Resolución 33/173 en 1978 y así, de manera progresiva en una continuidad de informes sobre la consumación de este en múltiples países partes de la Organización de los Estados Americanos. El efecto generados fue que el 29 de febrero de 1980, mediante la Resolución 20

(XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos, se cree el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, cuya función principal es brindar el soporte y las herramientas necesarias a los familiares para e puedan lograr encontrar a la víctima directa, siendo su cuerpo en específico o restos. Los encargados del desarrollo y análisis de cada caso son un grupo de cinco expertos.

Asimismo, el 18 de diciembre de 1992, mediante la Resolución 47/133 de la Asamblea General de la ONU, se aprobó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. La importancia del referido instrumento no vinculante vendría a ser que se brindó los lineamientos correspondientes hacia los Estados miembros a fin de que penalicen los casos que se presenten y estén relacionados a la desaparición forzada.

Por otro lado, el 23 de diciembre de 2010 entró en vigor la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la misma que crea en su artículo 26 al Comité contra la Desaparición Forzada, cuyas responsabilidades principales, según su artículo 29 consisten en examinar los informes de sus Estados miembros relacionadas a los compromisos adoptados como parte de la Convención; como también, según su artículo 30, toda petición presentada con el objetivo de que se lleve a cabo el proceso de búsqueda y localización de las víctimas desaparecidas. Siendo este el escenario del desarrollo normativo a nivel del Sistema Universal del fenómeno de la desaparición forzada, en el año 2019, en el vigésimo cuarto periodo de sesiones, se aprobaron los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas. La relevancia de lo señalado se centra en que brindan las directrices en las que se deben basar las políticas públicas de cada Estados, respecto al hallazgo de la persona desaparecida, ya que le brindan un valor relevante a los familiares, quienes son consideradas como esenciales para la búsqueda, por lo que la participación de aquellos no está prohibida y, además, se les deberá informar sobre el procedimiento que usan los responsables en la búsqueda.

Al respecto, como bien señala IDEHPUCP,

En una reciente entrevista, Rainer Huhle, vicepresidente del Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, manifestó que, si bien los Principios no son de obligatorio cumplimiento, lo importante es que los Estados los cumplan e incorporen en su derecho interno porque tienen valor por su contenido y porque plasman el trabajo del Comité en la materia. (2019)

Podemos apreciar que lo estipulado en el referido instrumento jurídico posee gran relevancia ya que brinda un espacio de humanidad a los familiares, quienes logran formar parte del equipo de la búsqueda a fin de que dicho proceso pueda ser más idónea y con mayor poder de efectividad.

II.2.2. LA REGULACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el SIDH, el 6 de setiembre de 1994, se adoptó en Belem do Pará (Brasil), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual regula en su artículo 2 la definición de desaparición forzada como el despojo de la libertad de las personas, llevado a cabo por autoridades estatales o personas que actúan bajo su autorización. (1994). Por otra parte, a nivel jurisprudencial, la Corte IDH analizó en una primera oportunidad sobre desapariciones forzadas con la sentencia de fondo sobre el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras². No obstante, para mostrar algunos casos, recién con la sentencia sobre el caso Goiburú vs. Paraguay³, seguida de la sentencia sobre el caso Cantuta vs. Perú⁴, la sentencia sobre el caso Radilla Pacheco vs. México⁵, la sentencia sobre Gómez Lund vs. Brasil⁶, la sentencia sobre el caso Gelman vs. Uruguay⁷, la sentencia sobre el caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia⁸ en las cuales la Corte Interamericana irá desarrollando de manera progresiva las implicancias de la comisión de la

² Fecha 29 de julio de 1988

³ Fecha 22 de septiembre de 2006

⁴ Fecha 29 de noviembre de 2006

⁵ Fecha 23 de noviembre de 2009

⁶ Fecha 24 de noviembre de 2010

⁷ Fecha 24 de febrero de 2011

⁸ Fecha 14 de noviembre de 2014

desaparición de personas, así como la vulneración de sus derechos y, el marco de protección que deberían ofrecer los Estados al respecto.

De esta manera, la Corte IDH ha profundizado sobre la importancia de la búsqueda de las víctimas desaparecidas como un derecho conexo a la desaparición de personas. No obstante, hemos apreciado que en la sentencia sobre el caso de la familia Julien Grisonas vs. Argentina⁹, recién la Corte se pronuncia sobre derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas como uno autónomo.

II.3. LA NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA BÚSQUEDA EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA.

En virtud de las aproximaciones respecto a lo histórico y sobre la evolución jurídica que hemos esgrimido sobre la desaparición de personas, consideramos que esta requiere mayor desarrollo, por lo que en este espacio vamos a señalar la necesidad de que se cree una norma jurídica internacional respecto al derecho de búsqueda.

Respecto de las aproximaciones históricas de las desapariciones forzadas, hemos podido evidenciar que ha existido un desarrollo relevante conforme ha pasado el tiempo, en el que diversos actores han sido protagonistas, siendo estatales como también por personas no estatales, pero no ha existido un real reconocimiento del derecho a la búsqueda de las víctimas. Respecto de la evolución jurídica de estas, resaltamos que, si bien existe actualmente una definición y desarrollo tanto en instrumentos jurídicos como tratados y desarrollo jurisprudencial, también hemos apreciado que no ha existido énfasis en el derecho a la búsqueda de las desapariciones. No encontramos parámetros o desarrollo por las instituciones más relevantes como la CIDH o la CDI, incluso, lo desarrollado se genera en un espacio en donde no cabe la obligatoriedad como son las resoluciones en el marco de la ONU.

⁹ Fecha 23 de setiembre de 2021

No obstante, cabe destacar que, como consecuencia del arduo trabajo de los familiares de los desaparecidos, en algunos países se ha legislado al respecto, tal como es el caso de México, donde en noviembre de 2017, se publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General) (Verástegui, 2020, pp.7), obteniendo así una regulación jurídica relacionada con la importancia del derecho a la búsqueda de las víctimas desaparecidas.

Asimismo, en Perú se promulgó la Ley N° 30470, “Ley de Búsquedas de Personas Desaparecidas durante el Periodo de Violencia 1980-2000”, cuya finalidad se centra en la búsqueda de las víctimas desaparecidas durante el periodo de violencia comprendido entre los años 1980-2000, utilizando medidas efectivas para que se lleve a cabo un eficiente plan de recuperación, análisis e identificación de sus restos (artículo 1, 2016), así como también define a la búsqueda de personas desaparecidas como un conjunto de acciones e interpone la responsabilidad de llevar a cabo esta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Adicionalmente, dos años después, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1428, el cual desarrolla mecanismos tecnológicos que permitan una mayor rapidez para la atención de las denuncias, localización y otorgamiento de información sobre los casos de desapariciones de personas (artículo 1, 2018).

No obstante, esta regulación no ha sido equitativa en los demás países donde aún se evidencian casos de desapariciones. En El Salvador se han conformado grupos organizados de familiares al respecto encargados de realizar la búsqueda de sus víctimas desaparecidas, siendo uno de ellos el Comité de Familiares de Migrantes Fallecidos y Desaparecidos de El Salvador (COFAMIDE), además de la creación de una Comisión de Búsqueda de los desaparecidos y en Honduras, el Comité de Familiares de Migrantes de Desaparecidos del Centro de Honduras (COFAMINCENH). Por otro lado, cabe enfatizar que, si bien existen Estados como México, los cuales han desarrollado en su legislación sobre el mencionado derecho, aún visualizamos grandes retos que son netamente internos de los Estados, ya que las coordinaciones entre los responsables y autoridades, pertenecientes a

ministerios de gran relevancia como el Ministerio Público, son escuetas y generan que exista una funcionalidad transversal con otros ministerios, aspectos que generan el no avance de la búsqueda y protección de las víctimas.

Así, se puede evidenciar que, si bien existen ciertos avances acerca de las desapariciones de personas en algunos Estados, estos no se tratan de manera unánime sobre el desarrollo de un mayor marco de atención a las personas desaparecidas y sus parientes. Además, se relaciona de manera estrecha con la importancia del derecho a la búsqueda solo en casos de desapariciones forzadas. De modo que, surge la necesidad de que se reconozca el derecho a la búsqueda de los desaparecidos como un derecho autónomo a nivel internacional.

Derecho que tutele tanto a las personas desaparecidas como a sus parientes afectados, ya que además de ejercer una obligatoriedad hacia los Estados para proteger a las víctimas hasta que estas sean encontradas, también permitiría que sus familiares puedan ejercer adecuadamente su derecho a culto y a velar a sus muertos, en el caso de que las víctimas no aparezcan con vida. Asimismo, permitiría que los familiares de las víctimas puedan participar durante todo el proceso de búsqueda de su paradero o sus restos de una manera adecuada, de tal forma que esta no transgreda su vida habitual y/o laboral.

Seguidamente, nos parece importante señalar que urge el desarrollo del derecho a la búsqueda a nivel de toda la comunidad internacional, de tal manera que esta se encuentre mejor regulada tanto en el SUDH como en el SIDH como un derecho. Ello, por cuanto los casos de desapariciones han ido evolucionando con el paso del tiempo, en tal magnitud, que ya no implica solo lo estipulado en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, siendo esta todavía ratificada por la gran mayoría de Estados donde se practica este fenómeno. Pues, el desarrollo progresivo de la comisión de las desapariciones forzadas nos demuestra que

ya no se encuentra solo ligado con casos de participaciones estatales, sino también involucra a una mayor cantidad de actores.

III. LA CARACTERIZACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO HUMANO A SER BUSCADO

En la presente sección desarrollaremos la caracterización jurídica del derecho humano a ser buscado. En el sentido que, como se ha podido apreciar en la Sección anterior, la desaparición de personas ha sufrido una serie de cambios tanto en el SUDH como en el SIDH.

En cuanto a lo expuesto, desarrollaremos dos capítulos. Respecto al primero, vamos a abordar las características de las desapariciones, haciendo énfasis en las organizaciones criminales, ya que poseen un rol de participación directa en la vulneración de este derecho y ya no se encuentra sólo enfocado en autoridades estatales. Asimismo, se explicará el carácter pluriofensivo de este fenómeno, como el porqué de su consideración como un evento permanente que implica una grave violación de derechos humanos y la incorporación de un nuevo elemento importante que debe ser reconocido a nivel internacional: la búsqueda de los desaparecidos.

En cuanto al segundo capítulo, se van a exponer las características del derecho humano a la búsqueda de las personas desaparecidas para lo cual tendremos como base lo planteado por la Corte IDH en la sentencia de la Familia Julien Grisonas vs. Argentina. Es así que el analizaremos el desarrollo jurisprudencial que ha dictaminado la Corte al respecto, su ámbito de aplicación, sujetos protegidos y el tiempo de búsqueda de las víctimas.

III.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS

El fenómeno de la desaparición forzada ha experimentado diversos análisis y un desarrollo evolutivo que ha permitido dilucidar sus características de manera progresiva. En efecto, podemos observar que la CIDF, caracteriza en su

artículo 2 a las desapariciones forzadas de manera intrínseca como un acto estatal o bajo la autoridad del Estado.

De manera que, la Convención citada consideraba como característica del delito de la desaparición forzada que esta sea llevada a cabo solo por autoridades del Estados o con el “apoyo o aquiescencia” de este. Asimismo, dentro de su siguiente disposición establece que el delito deberá ser considerado como continuado, en tanto no se conozca la ubicación de la víctima. (artículo 3, CIDFP, 1994).

Posteriormente, el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias¹⁰ caracteriza a las desapariciones forzadas argumentando que sus elementos mínimos consisten en los siguientes: “a) privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; b) participación de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia; y c) negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada” (A/HRC/16/48/Add.3, 2010, párr. 21).

Por otro lado, en lo relativo a lo jurisprudencia de la Corte, se ha podido apreciar en las diversas sentencias de las controversias sometidas ante el referido tribunal que, en efecto, el referido delito tendría una característica esencial, como el hecho de que sea continuado y que por tanto persiste, tal cual fuese señalado en el caso Velásquez Rodríguez (CIDH, 1988, párr. 155). En esa medida, podemos apreciar que se recoge lo que se estipula en los otros instrumentos o fuentes que se han mencionado con anterioridad.

Asimismo, la Corte IDH argumenta que las desapariciones forzadas son un delito continuado y permanente. En efecto, la sentencia de fondo de la Corte Interamericana sobre el caso Blake vs. Guatemala¹¹ menciona a las desapariciones de personas como un todo indivisible (Corte IDH, 1998, párr. 55).

Dicha sentencia que también considera a las desapariciones como graves violaciones de derechos humanos porque “no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la

¹⁰ Fecha 28 de diciembre de 2010

¹¹ Fecha 24 de enero de 1998

seguridad y la propia vida del detenido” (Corte IDH, 1998, párr. 66). Esto se debe por el contexto en el que se realiza, por el grupo víctima de esta violación, así como la repercusión en la vida de este, y por los actores que son parte de estas violaciones.

III.2. CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO A SER BUSCADO

En el contexto de las desapariciones forzadas que se fueron llevando a cabo en Chipre alrededor de mediados del siglo XX, la Comisión, mediante la Resolución 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980 decidió "establecer por un período de un año un grupo de trabajo compuesto por cinco de sus miembros, que actuarán como expertos a título individual, para examinar las cuestiones pertinentes a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas" (Naciones Unidas).

El objetivo de la creación de este Grupo o, siendo más específicos, la labor que aún mantiene este, renovado en su última Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 6 de octubre de 2020, es el apoyo a los familiares de las personas desaparecidas durante su proceso de búsqueda del paradero o restos de las víctimas. No obstante, como se puede evidenciar, si bien este Grupo fue formado para investigar y apoyar a los familiares, aún la búsqueda de las personas desaparecidas no era reconocida como un derecho humano.

Por el lado del SIDH, recién en el caso Goiburú y otros vs. Paraguay, reconoce en su análisis que no se cuenta con la colaboración del Estado para dar con el paradero de las personas desaparecidas (párr. 158). Asimismo, al respecto, la Corte determina que la falta de una búsqueda efectiva y completa “constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares” (párr. 158), dictaminando entonces la obligatoriedad del Estado de Paraguay de emprender los medios de búsqueda y localización de los restos de las víctimas, los cuales deberán ser entregados a sus familiares lo más pronto posible (párr. 184).

Así, de manera progresiva, la Corte Interamericana continuó refiriendo a la búsqueda en sus demás sentencias sobre desapariciones. Siendo posteriormente en el caso La Cantuta vs. Perú donde pone atención al derecho de los familiares de los desaparecidos a conocer los restos de estas (párr. 231) y obliga al Estado Peruano a aplicar medios de búsqueda y localización de los restos de las víctimas, respecto a su ubicación, identificando restos o sobre el espacio en donde se podría encontrar los restos de las víctimas (párr. 232), debiendo entregarlas la información, así como todo lo relacionado a lo encontrado, a la mayor brevedad posible a sus familiares.

Luego, en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte identifica que el Estado Mexicano no realizó las indagaciones adecuadas para que se lleve a cabo una efectiva y eficiente búsqueda del paradero o restos de la víctima desaparecida (párr. 232). Asimismo, se relaciona el derecho a la búsqueda con el derecho de los familiares a conocer la verdad sobre el paradero o restos de su familiar desaparecido, a fin de que -de ser el caso- el Estado les entregue los restos a la mayor brevedad posible, sin costo alguno, asumiendo los gastos necesarios (párr. 36).

Finalmente, es relevante señalar que, a partir de esta sentencia la Corte “reconoce que las acciones y gestiones realizadas por los familiares de la víctima para localizarlo generaron gastos que deben ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones de búsqueda de su paradero ante diferentes autoridades” (párr. 368).

Después, en el caso Gomes Lund vs. Brasil, la Corte repite lo mencionado en las sentencias previas sobre la materia, añadiendo que el objetivo de la entrega de los restos de las víctimas desaparecidas debe ser a fin de que se pueda ejercer el derecho de culto (párr. 262), y que para ello debe participar el Ministerio Público Federal. También, suma como característica del derecho a la búsqueda que esta debe ser realizada de un modo preciso y sistemático, como también se debe contar con todo aquel mecanismo necesario para la efectividad de la localización e identificación de los desaparecidos (párr. 263).

Más adelante, en la sentencia de fondo y reparaciones de 24 de febrero de 2011 sobre el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte determina lo siguiente:

259. En consecuencia, como una medida de reparación del derecho a conocer la verdad que tienen las víctimas, el Estado debe continuar con la búsqueda efectiva y localización inmediata de María Claudia García, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo. La realización de dichas diligencias debe ser efectuada acorde a los estándares internacionales.

Seguidamente, en el caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, la Corte profundiza mucho más sobre las características e implicancias de la búsqueda. Pues, reitera en su párrafo 480 que “los Estados deben realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa adecuada, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas”. Ello, aunado a que la búsqueda se caracteriza por conocer la verdad del paradero o restos de las víctimas desaparecidas, como también implica permitir que sus familiares puedan ejercer su derecho a culto al otorgarle una sepultura según sus creencias y así, poder completar su duelo. Del mismo modo que, incluye los esfuerzos máximos del Estado responsable, el cual permite la participación de los familiares de las víctimas, para la labor de búsqueda.

El Estado debe actuar siempre con la debida diligencia para que la búsqueda tenga un resultado exitoso. En términos materiales, el Estado debe contar y atribuir a sus autoridades de todos aquellos medios necesarios para lograr recopilar las pruebas, documentación e información necesaria (párr. 487). Finalmente, en el caso de la familia *Julien Grisonas vs. Argentina*, la Corte reconoce al derecho a la búsqueda de los desaparecidos como un derecho autónomo. Al respecto, observaremos que la Corte le brinda mayor relevancia al derecho de la búsqueda, independientemente de la existencia de una desaparición forzada; asimismo, genera que exista la obligatoriedad de aplicar

la regulación normativa del SUDH sobre la introducción necesaria de todo Estado respecto a los principios rectores antes mencionados.

III.2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Como bien hemos desarrollado en los puntos precedentes, la desaparición forzada inició históricamente como aquella practicada solamente por las autoridades estatales o con aquiescencia de estas. Incluso, bajo esta premisa, se reguló en la Convención Internacional y la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas.

No obstante, con el desarrollo del tiempo y, ante la presencia de nuevas prácticas de desapariciones de personas, hemos podido observar que este acto no es ejecutado solo por autoridades estatales o bajo el permiso del Estado, sino también es ejercido por otras personas, independientemente del cargo que ostenten. Ante esta realidad, el derecho a la búsqueda se desenvuelve en cualquier tipo de desaparición -incluso en aquella conocida como “voluntaria”- de personas. Siendo ello así, más allá del tipo de desaparición que se presente, el derecho a la búsqueda se ejerce o debe ejercerse de manera sistemática y con todos los mecanismos que el Estado presente para poder lograr una diligente investigación del paradero o restos de las víctimas desaparecidas y encontrarlas.

Asimismo, con el objetivo de respetar el derecho a la integridad personal tanto de las víctimas desaparecidas como de sus familiares y el derecho a la vida, principalmente; el derecho a la búsqueda también debe ser tutelado en función del derecho de los familiares y de la sociedad a tener conocimiento sobre la verdad de los hechos que acontecieron durante todo el procedimiento que se llevó a cabo, el cual conllevó a la desaparición de las personas.

III.2.2. SUJETOS PROTEGIDOS

Al respecto, surgen diversas dudas sobre el campo de protección que otorga el reconocimiento del derecho a la búsqueda como un derecho autónomo porque podría confundirse con el derecho a la verdad. Ante ello, es importante señalar que el derecho a la verdad implica el derecho de los familiares de las personas desaparecidas de tener en conocimiento acerca de los acontecimientos por los cuales padeció la víctima que desencadenaron en su desaparición. No obstante, el derecho a la búsqueda tutela no solo a los familiares de los desaparecidos, sino tanto a las víctimas de la desaparición como a sus familiares en conjunto. Pues, le otorga una protección a las víctimas de desaparición con el objetivo de que estas puedan ser encontradas y, a sus familiares para que puedan tener tanto en conocimiento acerca del paradero o restos de las víctimas, como también puedan ejercer su derecho a culto de manera adecuada, según sus creencias, además de que el derecho a la búsqueda les otorga una protección en la medida que los familiares puedan concluir su ciclo de duelo e incertidumbre sobre el paradero o restos de los desaparecidos.

En este sentido, cabe destacar la importancia del reconocimiento del derecho a la búsqueda como un derecho autónomo, por lo mismo que posee un amplio marco de protección hacia los sujetos que ocupan un papel crucial ante el fenómeno de las desapariciones de personas.

III.2.3. TIEMPO DE BÚSQUEDA DE LAS VÍCTIMAS

Con relación al tiempo que debe realizarse la búsqueda de las víctimas de las desapariciones, los Principios Rectores para la Búsqueda de las Personas Desaparecidas señalan que “la búsqueda debe iniciarse sin dilación” (Principio 6) y “es una obligación permanente” (Principio 7).

En efecto, siendo el criterio de la búsqueda como una obligación permanente, esta debe llevarse a cabo de manera continua, eficiente, diligente, de tal forma que cubra todos los mecanismos necesarios para que se lleve a cabo una investigación adecuada. Siendo más precisos con respecto al tiempo que debe

tomarse -ya sea el Estado, familiares de las víctimas, grupos organizados u ONGs- este debe practicarse todo el tiempo que sea necesario hasta dar con el paradero o restos de las personas desaparecidas. A fin de ejercer un marco de protección en función de su derecho a ser buscados.

Para ello, es importante que el Estado, principalmente, siendo considerado el máximo responsable por velar la defensa y protección de los derechos humanos de las personas, lleve a cabo y/o cree o utilice todos los medios que sean posibles con el criterio de que estos permitan que las investigaciones de los desaparecidos sean eficientes y tengan un éxito. Así, apenas se dé con el paradero o restos de las víctimas, puedan informarse a sus familiares y se permita continuar con la protección de sus derechos humanos.

IV. RETOS DEL DERECHO AUTÓNOMO A LA BÚSQUEDA

Después del desarrollo sobre las desapariciones de personas, la necesidad de regulación del derecho a la búsqueda, de manera que este sea considerado como un derecho autónomo y ya no conexo a los casos de desapariciones, y realizar un análisis acerca de la caracterización del derecho a la búsqueda, pasaremos a ver -en esta Sección- acerca de los retos que este reconocimiento implica. Ello, en función de que, al ser un reconocimiento nuevo del derecho a la búsqueda como un derecho autónomo, aún no se tiene en conocimiento sobre qué órgano estatal recaería la responsabilidad de ejercer el sentido de obligatoriedad sobre la importancia de la función adecuada de este derecho y, sobre todo, con relación a esto, las medidas y/o políticas públicas que los Estados y la comunidad internacional deberían implementar para resguardarlo. Entonces, a continuación, evaluaremos cómo se encuentra regulado en algunos de los Estados, como es el caso de México y qué sugerimos al respecto.

IV.1. LA FALTA DE DETERMINACIÓN DE UN ÓRGANO ESTATAL QUE VA A TRASCENDER SOBRE EL DERECHO AUTÓNOMO A LA BÚSQUEDA

Ya habiendo reconocido la importancia del reconocimiento del derecho a la búsqueda como un derecho autónomo y los elementos por los cuales este se encontraría compuesto, resulta cabal determinar el órgano estatal encargado de ejercerlo e imponer la obligatoriedad de su debido cumplimiento. Como modo de ejemplo, en el caso de México, encontramos a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República (PGR), el cual se encuentra apoyando a los familiares de las víctimas desaparecidas ante la ausencia del apoyo de los demás órganos estatales. (Amnistía Internacional, 2014)

Al respecto, si bien la autoridad que debería ser la encargada por velar la investigación eficiente y efectiva hasta encontrar el paradero de las víctimas o sus restos debería ser el Ministerio Público, esta entidad no ejerce sus funciones de manera adecuada o, en el peor de los casos, omite sus funciones. Realidad frente a la cual se encuentra el Estado mexicano y demás países como Colombia, Perú, Honduras y El Salvador, por ejemplo.

Es por este motivo, principalmente, que los familiares deben recurrir a organizaciones internacionales para que les puedan apoyar durante todo el proceso de búsqueda. Así, organizaciones como Movimiento por Nuestros Desaparecidos como de la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada en México, que es una Institución que realiza los esfuerzos necesarios para que la desaparición como delito se visibilice en México, así como el que el grupo afectado pueda tener una tribuna en el que sean reconocidos y atendidos (PBI México, 2020).

En el caso de Colombia, el 11 de marzo de 2021, se suscribió el Pacto por la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en Antioquia. Pacto que se encuentra “encabezado por la Unidad de Búsqueda y varias organizaciones de víctimas, junto a la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Medellín, la Oficina de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, colectivos sociales y organismos de carácter estatal” (Peña, 2021). Las mismas que recientemente

han puesto énfasis en lograr el objetivo de proteger el derecho y reconocer la vulneración de los referidos derechos estudiados en la presente.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se puede evidenciar en las líneas precedentes, la desaparición ha padecido de una serie de cambios progresivos. Primero, a nivel del contexto histórico en el que este se ha ido desarrollando; segundo, a nivel de ambos Sistemas de DDHH; tercero, a nivel de los actores involucrados en la práctica de este fenómeno hasta la actualidad.

Por otro lado, también de manera conjunta con el desarrollo de la desaparición, se debe reconocer la importancia del derecho a la búsqueda como un derecho autónomo y ya no conexo a este. De manera que, permita el involucramiento y participación de los familiares de las víctimas a fin de que se prime su derecho a la verdad de los hechos acontecidos y se ejerza un sentido de obligatoriedad a los Estados para que adapten sus políticas públicas a favor de la defensa de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares.

Consideramos crucial el desarrollo de las características de las desapariciones de las personas y cómo estas han evolucionado de tal forma que han incluido un nuevo elemento, el cual consiste en el derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas. Derecho que conforme el trascurso de los años y sentencias elaboradas por la Corte ha permitido describir sus características.

Sin embargo, también se debe señalar que, aún se encuentra en un proceso de desarrollo pausado el reconocimiento y regulación jurídica de la búsqueda de las víctimas de las desapariciones, sobre todo en el SUDH en comparación con el SIDH, el mismo que reconocerá recién la importancia de la regulación del derecho a la búsqueda como un derecho autónomo en el caso de la familia Julien Grisonas vs. Argentina.

Como es de observar, cada Estado posee una entidad estatal diferente encargada de ejercer la obligatoriedad y/o asumir el deber de hacer valer el derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas. No obstante, se evidencia también que estos órganos estatales trabajan en conjunto con organizaciones internacionales y el apoyo de los familiares de las víctimas para concretar el proceso de búsqueda. Ello, en función a los principios rectores de la búsqueda de las personas desaparecidas que le otorgan la importancia a la participación de los familiares durante todo el proceso de investigación hasta dar con el paradero y/o restos de las víctimas.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Amnistía Internacional. (2014). Los Retos de México en materia de Derechos Humanos. Memorandum de Amnistía Internacional para el Presidente Enrique Peña Nieto. Recuperado del sitio web de Amnistía Internacional: [chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/amr410042014es.pdf](https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/amr410042014es.pdf)

Consejo de Derechos Humanos (2010). Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. A/HRC/16/48/Add.3.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 22 de septiembre de 2006. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 de noviembre de 2006. Caso La Cantuta Vs. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 23 de noviembre de 2009. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 24 de noviembre de 2010. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Sentencia de fondo y reparaciones de 24 de febrero de 2011. Caso Gelman vs. Uruguay.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 23 de setiembre de 2021. Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina.

Decreto Legislativo N° 1428. Decreto Legislativo que Desarrolla Medidas para la Atención de Casos de Desaparición de Personas en Situación de Vulnerabilidad (15 de setiembre de 2018). <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-desarrolla-medidas-para-la-atencion-decreto-legislativo-n-1428-1692078-3/>

Defensoría del Pueblo (2002). La desaparición forzada de personas en el Perú (1980 – 1996). Informe N° 55.

Delacroix, D. (2020). La presencia de la ausencia. Hacia una antropología de la vida póstuma de los desaparecidos en el Perú. *Íconos* 67. N° 67. Vol. XXIV (2do. cuatrimestre).

Díaz, V. (2003). Del dolor al duelo: límite al anhelo frente a la desaparición forzada (1. ed.). Editorial Universidad de Antioquia: Departamento de Psicoanálisis Facultad de Ciencias Sociales y Humanas Universidad de Antioquia.

Díaz, M. (2021). [Tiempo suspendido]. Una historia de la desaparición forzada en México, 1940-1980. *Espiral Estudios sobre Estado y Sociedad* Vol. XXVIII N° 81.

Gallego, J. (2007). La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos (1. ed.). Ad-Hoc.

García, A. & Cunjama, E. (2020). La desaparición forzada de personas en México. Apuntes para un análisis crítico criminológico. *El Cotidiano* 219.

Iliná, N. (2020). “¡Tu madre está en la lucha!” La dimensión de género en la búsqueda de desaparecidos en Nuevo León, México. *Íconos* 67. N° 67. Vol. XXIV (2do. cuatrimestre).

Instituto de Democracia y Derechos Humanos PUCP. (2019). Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU aprueba los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas. Recuperado del sitio web de IDEHPUCP:

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/comite-contra-las-desapariciones-forzadas-de-la-onu-aprueba-los-principios-rectores-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas/#:~:text=En%20una%20reciente%20entrevista%2C%20Rainer,valor%20por%20su%20contenido%20y>

Malarino, E. & Ambos, K. (2009). Desaparición forzada de personas: análisis comparado e internacional. Temis.

Martínez, G. (2020). Desafíos y tensiones en la búsqueda de migrantes desaparecidos de Honduras y El Salvador. *Íconos* 67. N° 67. Vol. XXIV (2do. cuatrimestre).

Miguel, K. (2020). La desaparición forzada: genealogía e importancia de conocer los derechos de las víctimas. *El Cotidiano* 219.

Monroy, M. & Navarro del Valle, H. (2001). Desaparición forzada de personas: análisis jurídico de los instrumentos internacionales y de la ley colombiana 589 del 2000 sobre desaparición forzada de personas (1. ed.). Ediciones Librería del Profesional.

PBI México. (2020). "Las desapariciones no cesan y ante los nuevos retos que implica la pandemia, para las familias, la exigencia de búsqueda no se detiene". Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México. Recuperado del sitio web de PBI México: <https://pbi-mexico.org/es/news/2020-05/las-desapariciones-no-cesan-y-ante-los-nuevos-retos-que-implica-la-pandemia-para-las>

Peña, P. (2021). Los retos que deberá superar el pacto por la búsqueda de desaparecidos en Antioquia. *Hacemos Memoria*. Recuperado del sitio web de Hacemos Memoria: <https://hacemosmemoria.org/2021/03/16/los-retos-que-debera-superar-el-pacto-por-la-busqueda-de-desaparecidos-en-antioquia/>

Rivera, C. (2006). Una sentencia histórica: la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez.

Robledo, C. (2020). Desaparición de personas en el mundo globalizado: desafíos desde América Latina. *Íconos* 67. N° 67. Vol. XXIV (2do. cuatrimestre).

Vélez, G. (2004). La desaparición forzada de personas y su tipificación en el código penal peruano. PUCP. Fondo Editorial.

Verástegui, J. (2020). La búsqueda de personas desaparecidas como un nuevo derecho en la legislación mexicana, sus retos en la implementación. *El Cotidiano* 219.

